



Informe nº registro DG-SSJJ: 492 /2024

Vista la solicitud de informe sobre el **PROYECTO DE DECRETO-LEY, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a los agricultores y ganaderos de determinadas zonas de Aragón afectados gravemente por la sequía durante la campaña 2024**, remitida por la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que ha tenido entrada el día 18 de septiembre de 2024, la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

Primero. – Competencia para la emisión del presente informe.

La disposición adicional primera de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público de Aragón, y los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón para emitir informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica y Organismos dependientes.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, y en los artículos 5.2 a) y 5.3 del Decreto 169/2018 citado, en este caso el informe tiene carácter preceptivo y no vinculante, por lo que el órgano solicitante podrá atenerse a las consideraciones que se hagan en el mismo o bien atenderlas de manera parcial o apartarse de tales consideraciones, en el ejercicio de sus propias competencias.

Segundo. – Competencia para la aprobación de la norma.

El texto propuesto no indica los títulos competenciales en los que se ampara la elaboración y aprobación de la norma, algo que sería conveniente subsanar.

En este sentido podría ser interesante citar el artículo 79 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, relativo a la actividad de fomento, en virtud del cual en las materias de su competencia corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos



propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.

Asimismo, podrían citarse otros preceptos por los que se atribuyen las competencias que desempeña el departamento proponente, como el artículo 71, 17.^a, 20.^a, 21.^a; el artículo 72 y el 75, 3.^a y 12.^a, del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Tercero. - Procedimiento de elaboración del Decreto-ley y requisitos.

Comienza el procedimiento mediante Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 17 de septiembre de 2024, por la que precisamente se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Decreto-ley.

El ya citado artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, dispone: “*Los Decretos-leyes contendrán una exposición de motivos donde deberán justificarse las razones de necesidad urgente y extraordinaria de la norma*” y añade en su punto segundo “*El Gobierno de Aragón podrá aprobarlos limitándose los trámites exigibles al informe preceptivo que debe emitir la Dirección General de Servicios Jurídicos.*” La propia urgencia necesariamente concurrente en los supuestos de aprobación de normas legales mediante Decreto-ley avala que la adopción del proyecto únicamente exija como trámite preceptivo el presente informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

No obstante, impone el artículo 13.1 de la Ley de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024, que todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos.

Este requisito es especialmente relevante en un proyecto normativo como el que es objeto del presente informe, si bien es cierto que se hace constar que la financiación de los créditos se realizará con cargo a la partida presupuestaria 14070/G/7121/470224/91002 PEP 2024/000347 del presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón.



Nada más puede añadirse sobre el procedimiento de elaboración del proyecto remitido, si bien ha de aludirse al propio contenido de la norma proyectada y su justificación desde un punto de vista material, así como al alcance de la regulación que incorpora en su articulado. En este sentido, en primer lugar, hay que mencionar las singulares condiciones exigibles al tipo de norma jurídica proyectado en cuanto que se trata precisamente de un Decreto-ley, figura legal excepcional contemplada en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En efecto, aparece esta tipología normativa desde la reforma del texto estatutario aprobada en el año 2007, en la que se puso a disposición del Gobierno de la Comunidad Autónoma en los mismos términos en los que fue inicialmente incorporada respecto al Gobierno de la Nación en el artículo 86 de la Constitución. Sobre este precepto constitucional ha girado toda la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y por el Consejo de Estado respecto a esta modalidad normativa extraordinaria, íntegramente aplicable a la modalidad autonómica.

Como es de sobra conocido, se trata de un tipo de norma legal absolutamente peculiar o extraordinaria caracterizada por su excepcionalidad, la cual se resume en tres notas distintivas que diferencian al Decreto-ley de cualesquiera otras normas legales:

1) Primero, la exigencia de una situación de necesidad urgente y extraordinaria, como auténtica causa justificativa de la adopción de las medidas legales pertinentes para hacer frente a dicha situación. A este respecto, sobre el cumplimiento del que se considera el presupuesto normativo esencial para la aprobación de un Decreto-ley, recordó la Sentencia del Tribunal Constitucional 105/2018, de 4 de octubre (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 1 de noviembre de 2018) los aspectos fundamentales:

«b) En numerosas sentencias este Tribunal ha resumido la doctrina constitucional elaborada en relación con el presupuesto que habilita al Gobierno para aprobar normas con rango de ley provisionales, lo que nos dispensa de reiterarla una vez más (por todas, SSTC 34/2017, de 1 de marzo, FJ 3, y 152/2017, de 21 de diciembre, FJ 3). Bastará recordar ahora que el Tribunal Constitucional ha reiterado que los términos “extraordinaria y urgente necesidad” no constituyen una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el margen de apreciación política del Gobierno se mueve libremente sin restricción alguna, sino un verdadero límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes; que la apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley), incumbiéndole a este Tribunal controlar que ese juicio político no



desborde los límites de lo manifiestamente razonable, sin suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los decretos-leyes; y que ese control externo se concreta en la comprobación de que el Gobierno haya definido, de manera explícita y razonada, una situación de extraordinaria y urgente necesidad que precise de una respuesta normativa con rango de ley, y de que, además, exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente.

c) Este Tribunal ha considerado igualmente que, aunque la Constitución no lo prevea, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir al Gobierno de las Comunidades Autónomas la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma de decreto-ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidos sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley estatal (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6; 104/2015 de 28 de mayo, FJ 4, y 38/2016, de 3 de marzo, FJ 2, entre otras). Ello implica que, para resolver la impugnación planteada frente al Decreto-ley catalán 5/2017, debemos tomar en consideración la doctrina constitucional relativa al artículo 86.1 CE, pues el artículo 64.1 EAC se refiere también a la “necesidad extraordinaria y urgente” como presupuesto habilitante para que el Gobierno pueda dictar “disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley”.

En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina de la STC 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC 230/2015, de 5 de noviembre, y 211/2016, de 15 de diciembre. Allí señalamos que “un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el artículo 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional ínsito en dicho principio, controlar la constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno” (STC 93/2015, FJ 5)» (Fundamento Jurídico 3).

2) En segundo lugar, la provisionalidad por cuanto las medidas adoptadas en forma de Decreto-ley son disposiciones legislativas provisionales que deben ser asumidas a continuación en su integridad por el poder legislativo tras un debate y una votación de totalidad sobre el mismo sin que quepa introducir enmiendas o modificaciones en el texto.

Efectivamente, el Decreto-ley dictado por el Gobierno de Aragón debe ser convalidado como tal por las Cortes de Aragón en el breve plazo de treinta días desde su publicación en el Boletín Oficial de Aragón. La asunción parlamentaria del Decreto-ley constituye una condición de eficacia de las normas contenidas en el mismo, es decir, la convalidación se



presenta como requisito necesario para que las mismas continúen vigentes de manera indefinida como parte del Ordenamiento jurídico. De lo contrario, no produciéndose la convalidación, las normas provisionales que así fueron aprobadas decaerían, dejando por tanto de estar vigentes.

Conviene precisar igualmente que la convalidación del Decreto-ley no significa su mutación formal o la transformación de su naturaleza jurídica pasando a tener la condición jurídica de norma legal ordinaria. Una operación semejante solamente se podrá producir mediante la tramitación parlamentaria de un proyecto o de una proposición de ley que tenga como contenido las mismas normas que adoptó el Gobierno de manera provisional y urgente a través del Decreto-ley, el cual quedará entonces formalmente derogado y pasará a ser sustituido por la nueva norma legal. Dicho de otro modo, la convalidación del Decreto-ley no produce el efecto de que el mismo deje de tener la naturaleza jurídica que le corresponde pasando a considerarse desde entonces ley ordinaria, sino que únicamente determina, como ya se ha dicho, la continuación de su vigencia como Decreto-ley, en tanto en cuanto, claro está, no venga a ser modificado o derogado por norma legal posterior.

3) Finalmente, la caracterización de esta figura legal se completa aludiendo al ámbito material prohibido a la misma, dado que le queda absolutamente vedada la regulación de determinadas materias concretas de especial importancia en el sistema jurídico-político. Así, como establece el artículo 44.1, segundo inciso, del Estatuto de Autonomía de Aragón: *“No pueden ser objeto de Decreto-ley el desarrollo de los derechos, deberes y libertades de los aragoneses y de las instituciones reguladas en el título II, el régimen electoral, los tributos y el Presupuesto de la Comunidad Autónoma”*.

Cuarto. – Comprobación del cumplimiento de requisitos.

Consecuentemente, para evaluar la viabilidad jurídica de la norma proyectada en este caso procede someterla al contraste de verificación del cumplimiento de los requisitos mencionados.

Comenzaremos el análisis de la viabilidad y aptitud constitucional de la norma proyectada con la última de tales notas características.

Existen sin duda suficientes elementos objetivos para determinar su cumplimiento en el supuesto que nos ocupa, ya que no se pretende directamente con la norma proyectada la



regulación específica y completa de ninguno de los objetos constitucional y estatutariamente vedados al Decreto-ley.

Tratándose en este caso de regular, de manera urgente, la concesión de subvenciones directas a los agricultores y ganaderos de determinadas zonas de Aragón afectados gravemente por la sequía durante la campaña 2024, no cabe duda que se respeta el ámbito exento a este tipo de norma legal y no se incurre por tanto en extralimitación material por parte del Gobierno de Aragón.

No puede, en efecto, encuadrarse en los ámbitos materiales a los que se aludía ninguna de las medidas que contempla el proyecto ni cabe confusión alguna al respecto, ya que no se pretende obviamente en ningún caso aprobar una nueva regulación material sustantiva al respecto: subvención, mediante el procedimiento de concesión directa, de carácter excepcional a los agricultores y ganaderos que en la Solicitud Única de la PAC 2024 han declarado cultivos extensivos de secano o tengan su explotación de ganadería extensiva en los municipios más gravemente afectados por la sequía durante este año 2024 con el fin de aliviar, además, las consecuencias económicas resultantes de las perturbaciones del mercado derivadas del conflicto bélico en Ucrania.

Por otro lado, respecto a la concurrencia de la “necesidad extraordinaria y urgente” como presupuesto habilitante para el uso del Decreto-ley, debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha exigido con reiteración que se justifique tanto la urgencia en sí misma como la conexión que necesariamente debe existir entre dicha situación y las medidas adoptadas. Ambas exigencias han de cumplirse, y quedar así suficientemente acreditadas, en el propio texto del Decreto-ley, no solo a lo largo de su articulado, sino también de manera concreta en aquel lugar singularmente apto para tal justificación, como es la exposición de motivos de la norma proyectada.

No bastaría, pues, una justificación parcial, incompleta o que se deje meramente al albur del intérprete. En esta línea, hemos de recordar el ya aludido artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, el cual dispone que “*Los Decretos-leyes contendrán una exposición de motivos donde deberán justificarse las razones de necesidad urgente y extraordinaria de la norma*”.

En este sentido señala la parte expositiva:

“La extraordinaria y urgente necesidad de intervención de la administración mediante las subvenciones que se prevén en este Decreto-ley se justifica por las circunstancias extraordinarias en las que se encuentran las explotaciones agrarias y ganaderas de



determinados municipios de Aragón debido a las alteraciones en los patrones de temperaturas y precipitaciones habituales, las crisis agudizadas en el comercio internacional y alteración secuencial de los elementos constitutivos de la actividad que han generado evidentes perjuicios en las explotaciones agropecuarias que la actual situación de sequía ha terminado por agravar hasta el punto de hacer insostenible su mantenimiento y las graves consecuencias que pueden derivarse en el caso de no adoptar urgentemente las medidas propuestas.”

Ello se completa con una explicación que consta en realidad con carácter previo:

“En la mayor parte de las comarcas de Aragón la sequía ha supuesto una reducción importante de la disponibilidad de pastos permanentes y temporales para alimentación del ganado y, a su vez, la pérdida de una parte considerable de los cultivos de secano que no han podido alcanzar el estado vegetativo necesario para su correcta maduración ni para la formación del fruto, situación que ha llevado en muchos casos a optar por la siega de los cultivos de invierno para destinarlos a forraje o su aprovechamiento por el ganado mediante pastoreo como únicas alternativas para obtener unos mínimos ingresos que permitan reducir las pérdidas. En las zonas de secano más fresco las pérdidas también han sido cuantiosas, con unos rendimientos muy inferiores a los que se obtendrían en un año que pudiera calificarse como normal desde el punto de vista climatológico.

Esta situación de sequía, que se ha producido reiteradamente en los últimos años, unida a la crisis de precios provocada por la guerra de Ucrania, está afectando gravemente a la viabilidad y sostenibilidad de sectores más vulnerables como son las empresas dedicadas a la producción primaria y, especialmente, a las explotaciones de secano.

Aragón es líder español y europeo en ganadería y precisa de estos cultivos de secano para alimentar a las cabañas de ganado. En Aragón se cultivan unas 800.000 hectáreas de cultivos extensivos, mayoritariamente en secano, que aportan casi un 20% del valor de la producción agraria aragonesa y constituyen una importante actividad económica y de generación de empleo en un territorio con graves problemas de despoblación. Esta superficie se reparte entre más de 35000 explotaciones.

La producción y la exportación aragonesa de productos ganaderos tienen una importancia crucial para el sector agroalimentario en su conjunto. Su competitividad presenta un delicado equilibrio que el actual conflicto desestabiliza. Además, se ha de tener muy en cuenta que los cultivos extensivos de secano tienen un papel fundamental para el equilibrio medioambiental.



Todas estas circunstancias justifican la necesidad urgente y extraordinaria de adoptar estas medidas a través de esta norma con rango de Decreto-ley.”

Quinto. – Análisis del contenido

Por lo que se refiere al análisis del contenido propiamente dicho de la norma, y desde un punto de vista estrictamente formal, conviene comenzar sugiriendo una revisión del texto a fin de que el término Decreto-ley figure redactado en todas las ocasiones de la misma forma conforme a la tipografía determinada por el Estatuto de Autonomía, que no es otra que “Decreto-ley”.

Por lo que respecta al ámbito material llama la atención que la exposición de motivos de la norma explica:

“Estas subvenciones están financiadas con fondos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en relación con el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado, se configuran de conformidad con el Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda para apoyar la economía tras la invasión de Ucrania por parte de Rusia (en adelante, Marco Nacional Temporal Ucrania) aprobado por la Comisión Europea en su Decisión SA.102771 (2022/N) de 2 de abril, Marco ampliado hasta el 31 de diciembre de 2024, mediante Comunicación de la Comisión de 2 de mayo de 2024 (C/2024/3113), con las condiciones especiales sobre el sector primario al que se considera especialmente vulnerable, en coherencia con el actual Marco temporal de crisis y transición relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras a la agresión contra Ucrania por parte de Rusia (2023/C 101/03) y posibles futuras modificaciones.”

Sin embargo, el resto de la parte expositiva revela claramente que la causa de la crisis a la que se quiere atender no guarda relación alguna con la invasión de Ucrania por parte de Rusia. Ello podría llegar a plantear problemas en caso de revisión, pues podría llegar a considerarse que se ha empleado indebidamente el marco temporal citado, y a calificarse las ayudas, de ayudas de Estado contrarias al mercado interior. No en vano los municipios incorporados en los anexos I y II, determinantes del ámbito territorial de aplicación, han sido elegidos en función de la afección sufrida por la sequía, no así por cuestiones atinentes, siquiera tangencialmente, a los efectos del conflicto bélico provocado por la invasión rusa en Ucrania.



Si bien es cierto que el articulado incorpora entre las finalidades de la subvención la de aliviar las consecuencias económicas resultantes de las perturbaciones del mercado derivadas del conflicto bélico en Ucrania, ello debería al menos introducirse también en la exposición de motivos.

Podría incluso modificarse el título del Decreto-ley, denominándolo, por ejemplo, *“DECRETO-LEY, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a los agricultores y ganaderos de determinadas zonas de Aragón afectados gravemente por la sequía durante la campaña 2024 y por los efectos de la agresión contra Ucrania por parte de Rusia”*

El proyecto de Decreto-ley consta de las siguientes partes:

1) Una parte expositiva que, sin perjuicio de lo ya advertido, cumple adecuadamente su función de acuerdo con las Directrices de Técnica Normativa, de explicar el objeto y finalidad de la norma, justificando la extraordinaria y urgente necesidad.

Sin embargo, se ha omitido un contenido importante de esta parte, cual es el de resumir sucintamente el contenido de la norma para una mejor comprensión del texto y de las novedades que introduce en la regulación, así como indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

2) Un articulado integrado por quince artículos y una disposición final.

Comienza esta parte del Decreto-ley con el artículo 1, bajo la rúbrica “objeto”. Su apartado primero regula, efectivamente, el objeto del texto legal. A este respecto debemos decir que la Real Academia Española desaconseja el uso de la forma de expresión “y/o” ya que la conjunción “o” no implica la exclusión de un término o posibilidad, sino más bien el empleo de las dos opciones de manera conjunta o equivalente. De este modo, solo permite su uso *“cuando resulta imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos”*. En este caso puede resultar conveniente ese uso habitualmente desaconsejado si la intención es permitir un doble cobro a quienes sean titulares simultáneamente de cultivos extensivos de secano y de explotaciones ganaderas. En el caso de que se desee hacer optar debe descartarse la expresión “y/o”, sustituirla por la conjunción disyuntiva “o”, y hacer constar expresamente tal extremo en el artículo 4.

En cuanto al apartado segundo, no versa sobre el objeto del Decreto-ley, sino que declara la urgencia de la tramitación procedimental, por lo que no debería constar en el artículo



uno, sino más bien en el siguiente, bajo la rúbrica “régimen jurídico”, o en el nueve, dedicado a la instrucción.

El artículo 2 recuerda el régimen jurídico, que no es otro que la legislación estatal básica en materia de subvenciones, la autonómica, así como la normativa europea relativa al Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda para apoyar la economía tras la invasión de Ucrania por parte de Rusia.

El artículo 3 detalla el ámbito territorial de aplicación, mediante la incorporación de dos anexos, incluyéndose en el I los municipios calificados como de afección máxima por la sequía, y en el II los que lo son de afección grave.

El artículo 4 describe las actuaciones subvencionables. Como se ha adelantado, la redacción actual implica que una misma persona o entidad que sea simultáneamente titular de cultivos extensivos de secano y de explotaciones ganaderas, podrá ser beneficiaria de dos subvenciones. Indica que se hacen constar en el anexo III las actuaciones excluidas, a saber, las superficies y elementos no productivos destinados a cumplir con los porcentajes previstos en el ecorrégimen de biodiversidad (zonas de no cosechado e Islas y márgenes de biodiversidad). Esto no se ha podido comprobar puesto que no se han remitido a este Centro Directivo los anexos.

El artículo 5 precisa quiénes pueden ser personas beneficiarias de las subvenciones. En el apartado tres, tal vez sería más sencillo indicar “*A los efectos de este Decreto-ley será considerado joven agricultor quien no haya cumplido 42 años en 2024*”, en lugar de “*A los efectos de este Decreto-ley será considerado joven agricultor la persona solicitante que en el año 2024 no haya cumplido o vaya a cumplir 41 años.*”

El artículo 6 se centra en la cuantía global, financiación y criterios para determinar la cuantía individual de la subvención.

Se observa que en la subvención correspondiente a las explotaciones de cultivos extensivos en secano no se ha fijado una cuantía máxima por persona beneficiaria, mientras que en el caso de las explotaciones de ganadería extensiva de secano sí se ha optado por determinar un límite.

En el apartado 5 de este artículo 6 se alude a las siglas UGM, sin que se haya explicitado a qué se refieren, lo que debería hacerse (Unidad de Ganado Mayor).

Por otra parte, se ha insertado un cuadro de equivalencias entre número de animales/colmenas y número de UGMs que aparentemente debe corregirse. Así, para



mantener la cifra 1 en la columna “Nº de UGMs”, se han señalado cifras inferiores a 1 en la columna “nº de animales/colmenas”, lo que carece de sentido, pues no se puede ser titular de 0,1 ovejas ni de 0,1 colmenas. Sería preferible decir que 1 unidad de ovino, caprino o colmenas equivale a 10 UGM. Dicho lo cual, llama la atención que cada unidad de ovino, caprino o colmena tenga un valor diez veces superior al de cada unidad de bovino o equino. De hecho, hacen falta 100 unidades de bovino para obtener la subvención máxima, mientras basta ser titular de 10 colmenas o 10 ovejas para obtener el mismo resultado. Finalmente indicar que la última fila alude a “abejas”, cuando debiera decir “colmenas”, pues son estas últimas las que se contabilizan y no las primeras.

El artículo 7 versa sobre el régimen de compatibilidad, prescribiendo la incompatibilidad de estas ayudas con otras para la misma finalidad, para la cual impone un deber de comunicación a las personas beneficiarias.

El artículo 8 regula un régimen de concesión de oficio, al otorgarse automáticamente la subvención a quienes hayan presentado la Solicitud Única e la PAC.

El artículo 9 disciplina la instrucción del procedimiento, con la comprobación de los datos necesarios. En este precepto podría incluirse la declaración de urgencia cuya constancia en el artículo 1 es menos adecuada.

Por lo que respecta a la resolución y concesión de pago, el artículo 10 la atribuye a la Directora general de Innovación y Promoción Alimentaria, lo que debe hacerse en el plazo de “un mes y medio” desde la publicación del Decreto-ley. Dada la repercusión jurídica del transcurso de los plazos, motivos de seguridad jurídica aconsejan modificar tal expresión, por no gozar de suficiente precisión, y sustituirla por “45 días”.

Se recomienda eliminar de esta rúbrica la mención al pago, pues es el artículo 12 el que versa sobre dicho aspecto.

La necesaria mención a la posibilidad de renuncia se recoge en el artículo 11.

En cuanto al pago de la subvención, es el ya citado artículo 12 el que disciplina los detalles.

El artículo 13 introduce obligaciones específicas para las personas beneficiarias, lo que enlaza con el artículo 15, relativo a las causas y procedimiento de reintegro.

Parece, por lo tanto, preferible, que el artículo 15 preceda, como 14, al actual artículo 14, atinente a cuestiones de información y publicidad. Este último pasaría a ser el 15.



Por su parte, la disposición final única incorpora la habitual cláusula relativa a la entrada en vigor, adoptando, entre las modalidades jurídicamente viables, una particularmente apta para la aprobación de estas normas legales de urgencia, como es la vigencia, sin más demora, desde el mismo día de su publicación oficial en el Boletín Oficial de Aragón

Este es mi parecer, que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a 19 de septiembre de 2024
LA DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS
Esperanza Puertas Pomar

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**